la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 467, que introduce reformas a las leyes No. 6126, del 10 de diciembre de 1962, y No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

(G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 467

Art. 1.— Se reforma el artículo 15 de la Ley No. 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, que fuera modificado por la Ley No. 54, de fecha 14 de agosto de 1963 y por la No. 360, del 10 de agosto de 1964, para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto.

"Art. 15.— La Dirección Administrativa, Financiera y Técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de 2 años, cuyos miembros podrán ser designados por nuevos períodos de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Secretario de Estado del Trabajo, o por el Subsecretario del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) Por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social o por el Subsecretario de Estado del ramo, en quien sean delegadas las atribuciones correspondientes;

c) Por un representante o su suplente, de libre elección ambos por el Poder Ejecutivo, de entre personas de reconocida versación en materias económicas y sociales;

d) Tres representantes de los asegurados y tres suplentes designados por el Poder Ejecutivo de sendas ternas sometidas por las organizaciones mayoritarias de trabajadores reconocidas por la Secretaría de Estado del Trabajo;

e) Tres representantes patronales y tres suplentes designados por el Poder Ejecutivo de sendas ternas sometidas por las organizaciones patronales mayoritarias;

f) Por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, quien será nombrado por el Poder Ejecutivo.

g) Por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo. Este funcionario será designado por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y no podrá ser substituído sino por falta grave debidamente comprobada; tendrá voz deliberativa pero no derecho al voto.

Párrafo I.— El Consejo Directivo será presidido por el Secretario de Estado del Trabajo; en su ausencia, por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social y en ausencia de ambos por los Subsecretarios respectivos en el mismo orden.

Párrafo II.— El Consejo Directivo señalará el emolumento de sus miembros por concepto de asistencia a sesión, el cual no podrá ser mayor de RD$25.00 por cada sesión.

"Art. 2.— Se reforma el artículo 16 de la Ley No. 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, que fuera modificada por la Ley No. 51, de fecha 14 de agosto de 1963 y por la Ley No. 360, del 10 de agosto de 1964, y se modifican a su vez los párrafos I y II del mencionado artículo 16, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 16.— El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas que le rinda el Director General;

b) Aprobar o enmendar la estimación de ingresos y el presupuesto de egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) Designar al Secretario General y a los titulares de Direcciones y Sub-Direcciones, Encargados y Sub-Encargados de Departamentos, Encargados y Sub-Encargados de Oficinas y Secciones, y todos los demás funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos, en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicios y otras facultades de los candidatos, previas recomendaciones del Director General, o su remoción por faltas graves comprobadas y previstas en los Reglamentos vigentes o que adopte la Institución, y por incapacidad para el desempeño de sus funciones también previa recomendación del Director General, mediante expediente formalmente concluido al efecto.

d) Organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios asistenciales, así como las oficinas de distritos y regionales;

a) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones actuariales y económicas, y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4to. de la Ley No. 1896, las reservas técnicas;

f) Autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia;

g) Autorizar al Director General para que en su calidad de mandatario legal del Instituto, celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

h) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Direcor General cuando sean recurridas por los interesados;

i) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos se sometan a su conocimiento.

Párrafo I.— El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos veces por mes calendario y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente, el Director General o cuando lo soliciten no menos de cinco de sus miembros por escrito y expresando el motivo.

Párrafo II.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría, la mitad más uno de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate el presidente o su suplente si lo reemplaza, tendrá doble voto para dirimirlo. Deberá redactarse un acta de cada sesión, que suscribirán los miembros presentes. El libro de actas estará al cuidado del Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Art. (Transitorio) Los actuales Secretario General, funcionarios y titulares de Direcciones y Sub-Direcciones. Encargados y Sub-Encargados de Departamentos, Encargados y Sub-Encargados de Oficinas y Secciones y todos los demás empleados del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quedan confirmados en sus respectivos cargos y no podrán ser substituídos si no conforme o las disposiciones contenidas en el Art. 15, letras f) y g) y Art. 16, letra c) de la presente Ley.

Art. 3.— Se reforma el Apartado a) del Art. 23 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, que fuera modificado por las Leyes No. 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, y No. 360, de fecha 10 de agosto de 1964, para que rija del siguiente modo:

a) Con la contribución del Estado y las cotizaciones de los patronos y de los asegurados.

Art. 4.— Se reforma el Art. 24 de la Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, que fuera modificado por la Ley No. 6126, del 10 de agosto de 1962, por la No. 54, de fecha 14 de agosto de 1963, y la No. 360, del 10 de agosto de 1964, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 24".— La contribución y las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, serán las siguientes:

En el seguro obligatorio: 2½% el Estado; 7% los patronos y 2½% los asegurados.

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el Art. 7 de la Ley No. 1896: 7% los patronos.

En el seguro facultativo, cuando se establezca, 9½% los asegurados.

"Art. 5.—" Se reforma el Art. 25 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, que fuera modificado por las Leyes No. 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962 y No. 360, del 10 de agosto de 1961, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 25". — Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedio, establecidos en el siguiente cuadro de categorías:

C U A D R O

| Categoría | más de | hasta | Promedio | Patrono 7% | Asegurado 2.5% | Total 9.5% |
|---|---|---|---|---|---|---|
| I | | 6.00 | 6.00 | 0.57 | Exento | 0.57 |
| II | 6.00 | 10.00 | 8.00 | 0.56 | 0.20 | 0.76 |
| III | 10.00 | 14.00 | 12.00 | 0.84 | 0.30 | 1.14 |
| IV | 14.00 | 18.00 | 16.00 | 1.12 | 0.40 | 1.52 |
| V | 18.00 | 22.00 | 20.00 | 1.40 | 0.50 | 1.90 |
| VI | 22.00 | 26.00 | 24.00 | 1.68 | 0.60 | 2.28 |
| VII | 26.00 | 30.00 | 28.00 | 1.96 | 0.70 | 2.66 |
| VIII | 30.00 | 34.00 | 32.00 | 2.24 | 0.80 | 3.04 |
| IX | 34.00 | 38.00 | 36.00 | 2.52 | 0.90 | 3.42 |
| X | 38.00 | 42.00 | 40.00 | 2.80 | 1.00 | 3.80 |

"Art. 6".— Se modifica el artículo 6 de la Ley No. 360 de fecha 10 de agosto de 1964, para que rija de la siguiente manera:

Las disposiciones relativas a las modificaciones sobre la tarifa de cotizaciones, o sean las especificadas en el artículo 5 de esta Ley, entrarán en vigor el primero de noviembre de 1964.

"Art. 7".— Esta Ley modifica y sustituye cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 1ro. de noviembre de 1964.

---

Ley No. 468 que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia, la Cooperativa de Industrias Artesanales (COINDARTE)

(G. O. No. 8902, d. 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 468

Art. 1.— La Cooperativa de Industrias Artesanales (COINDARTE) dependerá en lo adelante de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 2.— La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de oc-